

1737 (LIV). Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo

El Consejo Económico y Social,

Recordando que el derecho inalienable de cada Estado al ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales ha sido reconocido reiteradamente por la comunidad internacional en múltiples resoluciones de distintos órganos de las Naciones Unidas,

Reiterando que es condición intrínseca del ejercicio de la soberanía de todo Estado que ésta sea ejercida plena y efectivamente sobre todos sus recursos naturales,

Recordando en especial las resoluciones 1803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, 2158 (XXI) de 25 de noviembre de 1966, 2386 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968, 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, 2692 (XXV) de 11 de diciembre de 1970 y 3016 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972 de la Asamblea General y la resolución 330 (1973) de 21 de marzo de 1973 del Consejo de Seguridad,

Recordando además el principio II de la resolución 46 (III) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo el 18 de mayo de 1972⁴, la resolución 1673 (LII) de 2 de junio de 1972 del Consejo Económico y Social y las recomendaciones contenidas en el párrafo 88 del informe del Comité de Recursos Naturales sobre su tercer período de sesiones⁵,

Considerando que el pleno ejercicio por cada Estado de la soberanía sobre sus recursos naturales es una condición esencial para el logro de los objetivos y metas del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Teniendo presente que el adecuado aprovechamiento de todos los recursos naturales, particularmente los no renovables, determina las condiciones del desarrollo económico de los países en desarrollo,

Tomando en cuenta que el ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales requiere que la acción de los Estados dirigida a lograr la mejor utilización y aprovechamiento de esos recursos deba abarcar todas las etapas, desde su exploración hasta su comercialización,

1. *Reafirma* el derecho de los Estados a la soberanía permanente sobre todos sus recursos naturales de la tierra comprendida dentro de sus fronteras internacionales, así como los de los fondos marinos y su subsuelo, situados dentro de su jurisdicción nacional y en las aguas suprayacentes;

2. *Subraya* que tanto la exploración como la explotación de esos recursos naturales, en cada país, se sujetarán siempre a las leyes y reglamentos nacionales;

3. *Declara* que cualquier acto, medida o norma legislativa que aplique un Estado en contra de otro a fin de supeditar su derecho inalienable al ejercicio de su soberanía plena sobre sus recursos naturales tanto en tierra como en aguas litorales, o para usar la coacción a fin de obtener ventajas de cualquier otra índole, es una flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas, contradice los principios adoptados por la Asamblea General en sus resoluciones 2625 (XXV) y 3016 (XXVII) y entorpece el logro de los

⁴ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, tercer período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.D.4), anexo I.A.

⁵ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 54º período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/5247)*.

finés y objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y que, de persistir, podría constituir una amenaza a la paz y seguridad internacionales;

4. *Reconoce* que uno de los medios más eficaces que tienen los países en desarrollo para la defensa de sus recursos naturales consiste en promover o consolidar mecanismos de cooperación entre ellos que tengan por finalidad principal la concertación de políticas de precios, el mejoramiento de las condiciones de acceso a los mercados y la coordinación de políticas de producción, y de esa manera garantizar el pleno ejercicio de la soberanía de los países en desarrollo sobre sus recursos naturales;

5. *Insta* a las organizaciones financieras internacionales y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que, de acuerdo con las prioridades establecidas en los planes nacionales de desarrollo, presten toda la asistencia financiera y técnica posible a los países en desarrollo que la soliciten, para establecer, consolidar y apoyar, según proceda, instituciones nacionales para asegurar el pleno aprovechamiento y el control de sus recursos naturales;

6. *Pide* al Secretario General que concluya el estudio de los aspectos políticos, económicos, sociales y legales del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales a que se refiere la resolución 1673 D (LII) del Consejo, otorgando especial consideración a los aspectos de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales en el fondo marino y el subsuelo dentro de los límites de la jurisdicción nacional, así como aquellos que se encuentran en las aguas suprayacentes;

7. *Pide además* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, el estudio a que se refiere el párrafo 6.

1854a. sesión plenaria
4 de mayo de 1973

1742 (LIV). Normas aplicables a los contenedores para el transporte intermodal internacional

El Consejo Económico y Social,

Habiendo considerado la resolución 4, sobre normas aplicables a los contenedores para el transporte intermodal internacional, aprobada unánimemente por la Conferencia Naciones Unidas/OCMI sobre el Transporte Internacional en Contenedores, celebrada en Ginebra del 13 de noviembre al 2 de diciembre de 1972⁶,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Conferencia⁷,

1. *Decide* que se convoque un grupo intergubernamental especial, en cooperación con otras organizaciones competentes de las Naciones Unidas, según proceda, a fines de 1975, a fin de evaluar la labor realizada por la Organización Internacional de Normalización y determinar las medidas futuras que se adoptarán en esa esfera, con miras a considerar la viabilidad de redactar finalmente un acuerdo internacional sobre normas aplicables a los contenedores;

⁶ Véase E/CONF.59/44.

⁷ E/5250.

2. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con otras organizaciones competentes de las Naciones Unidas, presente al Consejo Económico y Social, en su 56° período de sesiones, un informe en el que se sugieran las atribuciones del grupo y un programa provisional para su reunión, así como las consecuencias financieras y administrativas que entrañaría su convocación.

1854a. sesión plenaria
4 de mayo de 1973

1743 (LIV). Transporte internacional de mercaderías peligrosas y su identificación y marcación

El Consejo Económico y Social,

Teniendo presente la necesidad de establecer normas de seguridad para el transporte de mercaderías, especialmente en vista de la introducción difundida de la unitarización y la contenerización de las cargas, para abarcar, como parte del sistema total de transporte mundial, los artículos que plantean peligros tanto a las personas dedicadas a su transporte como al medio humano,

Considerando que los diversos sistemas coexistentes de identificación, clasificación y etiquetado de las mercaderías peligrosas, cada uno de los cuales aparentemente es peculiar de su modo especial de transporte, ya se trate del transporte por carretera, por ferrocarril, por aire, por mar o por vías acuáticas internas, no se prestan al funcionamiento eficaz de un sistema integrado de transporte intermodal,

Recordando la labor hecha ya a este respecto por el Consejo Económico y Social en virtud de su resolución 1488 (XLVIII), de 22 de mayo de 1970, y su aplicación al transporte marítimo por parte de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en su resolución A.81 (IV),

Recordando asimismo la recomendación 71 del Plan de acción aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁸, acerca de la descarga en el medio ambiente de sustancias tóxicas o peligrosas,

Tomando nota con aprobación de la resolución 5, sobre transporte intermodal de mercaderías peligrosas y su identificación y marcación, aprobada por la Conferencia Naciones Unidas/OCMI sobre el Transporte Internacional en Contenedores celebrada en Ginebra del 13 de noviembre al 2 de diciembre de 1972⁹,

1. *Invita* a las organizaciones internacionales interesadas a promover la adopción de un sistema único de identificación, clasificación y etiquetado de mercaderías peligrosas lo antes que sea factible;

2. *Pide* al Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas que:

a) Continúe investigando las divergencias que existen actualmente en las prácticas modales aplicables al transporte de mercaderías peligrosas con respecto a su clasificación, identificación, etiquetado y empaquetado;

b) Informe al Consejo Económico y Social acerca de los progresos logrados en sus investigaciones y recomendaciones sobre las medidas que deberían tomarse con miras a lograr la uniformidad en los diversos modos;

3. *Pide* a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas que cooperen con el Comité de

Expertos en su investigación y lo ayuden en la mayor medida posible.

1854a. sesión plenaria
4 de mayo de 1973

1744 (LIV). Transporte de mercaderías peligrosas

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de que las mercaderías peligrosas representan una proporción cada vez más grande del comercio internacional,

Tomando nota del aumento del número de nuevas sustancias que aparecen en el mercado y el adelanto en las técnicas de transporte,

Teniendo en cuenta que el transporte intermodal de esas mercaderías requiere una armonización completa de las normas que rigen los distintos modos de transporte,

Consciente de que se debe lograr el transporte de tales mercaderías en forma totalmente segura, sin que ello obstaculice el desarrollo de este importante comercio,

Tomando nota de la atención prestada a las recomendaciones del Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas¹⁰ por los gobiernos que las aplican en la forma de reglamentación nacional y por las organizaciones internacionales cuyas normas las toman como modelo o en cuya reglamentación están incorporadas,

Tomando nota de que la labor del Comité de Expertos debe progresar a un ritmo que esté en consonancia con el adelanto técnico, para que pueda satisfacer las necesidades de los gobiernos y de las organizaciones internacionales interesadas,

Recordando sus resoluciones 645 G (XXIII) de 26 de abril de 1957, 724 C (XXVIII) de 17 de julio de 1959, 871 (XXXIII) de 10 de abril de 1962, 994 (XXXVI) de 22 de mayo de 1970,

Tomando nota del programa de trabajo para 1973-1974 propuesto por el Comité de Expertos¹¹,

1. *Elogia* a los expertos y relatores por su excelente trabajo;

2. *Decide* agregar a las atribuciones del Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas el agrupamiento de las mercaderías peligrosas conforme a lo indicado en los incisos a) y b) del párrafo 5 de la resolución 1488 (XLVIII);

3. *Pide* al Secretario General que a la luz del informe del Comité de Expertos sobre su séptimo período de sesiones¹²:

a) Enmiende las recomendaciones del Comité de Expertos de conformidad con las propuestas que figuran en el informe sobre su séptimo período de sesiones y publique las enmiendas así adoptadas en forma de suplemento a las recomendaciones;

b) Distribuya el citado suplemento a los gobiernos de los Estados Miembros, a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a las demás organizaciones internacionales interesadas;

¹⁰ Véase *Transport of Dangerous Goods* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.70.VIII.2), vols. I a IV.

¹¹ Véase E/5241, párr. 24.

¹² E/CN.2/CONF.5/49 y Add.1.

⁸ Véase A/CONF.48/14 y Corr.1, cap. II.

⁹ Véase E/CONF.59/44.